

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de junio de 2017.

**VISTO** el recurso interpuesto por don L.R.M., en calidad de administrador único de la sociedad Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., contra la adjudicación del “Servicio de médicos y ATS/DUE para las instalaciones dependientes de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Móstoles”, número de expediente: C/050/CON2016-063, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Móstoles procedió a la licitación del contrato de referencia. La publicación de la licitación tuvo lugar en el BOE de 7 de enero de 2017. El valor estimado asciende a 781.430,64 euros.

**Segundo.-** El 16 de mayo de 2017, la Junta de Gobierno Local procedió a adjudicar el contrato de referencia a la mercantil Servicios Médico-Sanitarios del Sur, S.A. El 17 de mayo se notificó, mediante correo electrónico a la dirección facilitada, la adjudicación del contrato a la recurrente, que el mismo día confirmó su recepción. A su vez fue notificada por correo ordinario constando en el sello de registro como

fecha de salida el 16 de “abril”. Según consta en la notificación remitida el orden de clasificación de las ofertas supone que Servicios Médico-Sanitarios del Sur, (adjudicatario) está clasificado en primer lugar con 47,37 puntos y la recurrente en tercera posición con 36,69.

**Tercero.-** El 8 de junio de 2017 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Móstoles, el recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de la sociedad Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., en el que alega, en primer lugar, incongruencia e imposible veracidad del acuerdo comunicado al expresar la fecha de 16 de abril, cuando el Acuerdo de la Junta de Gobierno local fue el 16 de mayo. En segundo lugar alega nulidad de la resolución de adjudicación al no justificar que la documentación además de completa sea suficiente.

El 12 de junio el órgano de contratación remitió el recurso junto con una copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 46.2 del TRLCSP. Opone la extemporaneidad del recurso y subsidiariamente solicita la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El artículo 42 del TRLCSP reconoce legitimación para la formulación del recurso especial en materia de contratación a aquellos “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Tal como resulta de los antecedentes de hecho la recurrente está clasificada

en tercer lugar en el orden de las ofertas admitidas. El recurrente únicamente se dirige contra aspectos formales de la notificación de adjudicación contra los que se dirige el recurso, como es el error en la consignación de la fecha de salida “abril” cuando es evidente el error de hecho que se refiere al mes de mayo, sin que se haga ningún reproche a las ofertas de los demás licitadores clasificados por delante de la recurrente.

En consecuencia la eventual estimación del recurso ningún beneficio reportaría al recurrente que no alcanzaría la posición de ser posible adjudicatario, más allá de la defensa de la legalidad. En consecuencia, no se puede reconocer legitimación activa y debe inadmitirse el recurso por este motivo.

**Tercero.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Por lo tanto el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso el artículo 44 del TRLCSP establece que:

*“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*(...)”.*

Aplicando los preceptos relativos al plazo y lugar de presentación del recurso de forma conjunta, el mismo debe entrar en plazo en el registro, bien del órgano de contratación o bien del órgano competente para resolver, que en este caso es el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días hábiles a partir de la remisión de la notificación de adjudicación.

La redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, muestra especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado el artículo 44.3 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado.

El uso del término “remisión” supone la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE, en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos. Así lo manifestó el Consejo de Estado en su Dictamen 499/2010, sobre el anteproyecto de ley de modificación de las leyes 30/2007 y 31/2007, para su adaptación a la normativa comunitaria y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su Recomendación de 10 de marzo de 2011, sobre la publicidad de la adjudicación y formalización de los contratos, que en su punto 4 señala que el cómputo de los plazos en los contratos previstos en el artículo 310.1 de la LCSP (actual artículo 40.1 del TRLCSP), tanto para la formalización del contrato como para la interposición del recurso especial en materia de contratación, se inicia con la remisión de la notificación, no desde la recepción por el interesado.

Así lo ha mantenido este Tribunal en aquellos casos en que el recurso se ha presentado en plazo en las oficinas de Correos o en otros registros, el recurso que

se recibe en el registro del órgano de contratación o en el del Tribunal transcurrido el plazo de quince días es extemporáneo (Resolución 28/2011, de 29 de junio de 2011 o la Resolución 133/2013 de 19 de septiembre o la Resolución 60/2016, de 30 de marzo, en un recurso interpuesto también por la ahora recurrente).

Pues bien, aplicando al caso presente el criterio anterior, debe concluirse que el recurso fue presentado fuera de plazo, toda vez que consta en el expediente que el 16 de mayo se remitió por correo ordinario la notificación de adjudicación y el 17 la recurrente confirmó la recepción del correo electrónico, por lo que la fecha final para la presentación del recurso, incluso computado desde el último de los señalados es el 7 de junio. El recurso fue presentado el 8 de junio, habiendo transcurrido los quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP.

En consecuencia el recurso presentado también debe ser inadmitido por extemporáneo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don L.R.M., en calidad de administrador único de la sociedad Especialidades Médicas Libreros, S.L.U., contra la adjudicación del “Servicio de médicos y ATS/DUE para las instalaciones dependientes de la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Móstoles”, número de expediente: C/050/CON2016-063, por extemporáneo y por carecer de legitimación activa.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.